CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS CONSUMIDORES EN EL CÓDIGO DE CONSUMO DE CATALUÑA
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 88/2017, DE 4 DE JULIO DE 2017

Rosa Milà Rafel
Investigadora Juan de la Cierva-Incorporación
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 14 de septiembre de 2017

1. Introducción

La sentencia del Tribunal Constitucional 88/2017, de 4 de julio de 2017 (MP: Pedro José González-Trevijano Sánchez) resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Defensor del Pueblo contra el artículo 128-1 de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña (CCC), relativo a los derechos lingüísticos de las personas consumidoras. En la sentencia, el Tribunal declara conforme a la Constitución el artículo 128-1 CCC, según el cual: "1. Las personas consumidoras, en sus relaciones de consumo, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto de autonomía y la legislación aplicable en materia lingüística, a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que escojan".

Además, el apartado 2 del precepto, prevé que: "Las personas consumidoras, sin perjuicio del respeto pleno al deber de disponibilidad lingüística, tienen derecho a recibir en catalán" ciertos documentos e información, como: "a) Las invitaciones a comprar, la información de carácter fijo, la documentación contractual…", "b) Las informaciones necesarias para el consumo, uso y manejo adecuados de los bienes y servicios…" y "c) …las condiciones generales…".

En el recurso de inconstitucionalidad, el Defensor del Pueblo alega que artículo 128-1 CCC CCC es contrario a los artículos 3[1], 20.1[2] y 38[3] de la Constitución, así como a los artículos 6.2[4] y 34[5] del Estatuto de Autonomía de Cataluña, según su interpretación hecha por el Tribunal Constitucional en la STC 31/2010, de 28 de junio de 2010, en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). El Parlamento de Cataluña y el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, se posicionan en contra del recurso y alegan que el precepto es totalmente compatible con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Sobre la constitucionalidad del primer apartado del artículo 128-1 CCC. La extensión del derecho de opción lingüística en el ámbito de las relaciones privadas

El primer apartado del artículo 128-1 CCC reconoce el derecho de los consumidores a ser atendidos en la lengua oficial que escojan y se remite a lo establecido por el Estatuto de autonomía y la legislación aplicable en materia lingüística. Desde 2010, en términos parecidos el Estatuto de Autonomía de Cataluña ya reconoce en su artículo 34, el deber de disponibilidad lingüística, al proveer que: "Todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios. Las

[1] Según el artículo 3 CE: "1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos".

[2] De conformidad con el artículo 20.1 CE: "Se reconocen y protegen los derechos:
a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
c) A la libertad de cátedra.
d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

[3] De acuerdo con el artículo 38 CE: "Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación".

[4] Según el artículo 6.2 EAC: "El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua".

5 Artículo 34. Derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios: "Todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios. Las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley".

entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley"[6].

En la sentencia comentada, el Tribunal Constitucional cita y aplica la doctrina de la STC 31/2010, que declaró la constitucionalidad del artículo 34 EAC, siempre que fuera interpretado en los términos siguientes:

En primer lugar, el artículo 3.1 de la Constitución establece el deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado. En relación con las lenguas españolas oficiales distintas del castellano, el TC afirma que la inexistencia de un deber constitucional de conocimiento supone la prohibición de que se imponga en el Estatuto de Autonomía el deber de conocer el catalán equivalente al conocimiento del castellano "como un deber jurídicamente exigible con carácter generalizado" para todos los ciudadanos de Cataluña (STC 31/2010).

En segundo lugar, en las relaciones con las instituciones públicas, los ciudadanos residentes en las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales tienen el derecho de opción lingüística, es decir, a utilizar ambas lenguas en sus relaciones con el poder público (STC 31/2010, FJ 14 b)]. Sin embargo, en las relaciones entre privados, el derecho de opción lingüística de los ciudadanos no puede extenderse indiscriminadamente. En particular, según el TC: "El deber de disponibilidad lingüística de las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público no puede significar la imposición a éstas, a su titular o a su personal de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, toda vez que el derecho a ser atendido en cualquiera de dichas lenguas sólo puede ser exigible en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos. Interpretado en esos términos, el art. 34 EAC no es contrario a la Constitución" (STC 31/2010, FJ 22).

Según el Defensor del Pueblo, el artículo 128-1 CCC vulneraría los preceptos constitucionales y estatutarios citados, además de esta jurisprudencia constitucional, pues impone obligaciones individuales de uso, de modo general, inmediato y directo a "todas las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público en Cataluña" que están obligadas a "utilizar obligatoriamente (…) la lengua oficial elegida en cada caso por el consumidor o usuario con el que se relacionan, y ello con independencia de que sea ésa o no la oferta libremente decidida en el marco de la libertad de empresa y de que sea ésa o no la opción lingüística elegida por las personas

[6] Según el artículo 34 EAC: "Todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios. Las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley".

físicas y jurídicas privadas en su relación con otras del mismo carácter y en ejercicio de su libertad de expresión."

Argumenta el Defensor del Pueblo que el 128-1 CCC va más allá del vigente artículo 32.1 de la Ley de Cataluña 1/1998, de política lingüística[7], que configura el deber de disponibilidad lingüística limitando la libertad lingüística de los sujetos privados en lo estrictamente imprescindible para garantizar la efectividad del bien protegido. En efecto, la Ley 1/1998 exige a las empresas y establecimientos "estar en condiciones de poder atender a los consumidores y consumidoras cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales", con la finalidad que el uso de una lengua oficial determinada no impida a los consumidores y usuarios el acceso a las prestaciones o servicios.

En contra, el Abogado de la Generalitat niega que el artículo 128-1 CCC vaya más allá de lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 1/1998, pues el precepto no concreta el contenido de la obligación y se remite expresamente para completar su efectividad "a la legislación aplicable en materia lingüística". En fin, el Abogado de la Generalitat niega que el Código de Consumo de Cataluña establezca "un verdadero deber de disponibilidad lingüística (…) al limitarse a proclamar el derecho, sin ligarlo literalmente a ninguna concreta obligación".

El Tribunal Constitucional acepta esta tesis y evita entrar en el fondo del asunto. Confirma que el artículo 128-1 CCC solo proclama en abstracto el derecho del consumidor a ser atendido en la lengua oficial. En palabras del TC, el artículo 128-1 CCC: "no establece un verdadero derecho de los consumidores, ni tampoco, por tanto, un deber de disponibilidad lingüística para los operadores económicos prestadores de bienes y servicios, pues los términos del reconocimiento de tal derecho se perfeccionarán, en su caso, en la normativa aplicable en materia lingüística" (STC 88/2017, FJ 3). Por todo ello, el TC concluye que artículo 128-1 CCC no es contrario a la Constitución, sin perjuicio que, cuando se regulen los términos de este deber de disponibilidad lingüística, el Tribunal pueda pronunciarse sobre su adecuación constitucional.

Por último, el TC advierte que el artículo 128-1.1 CCC, en todo caso, debe interpretarse en los términos de la doctrina constitucional de la STC 31/2010, esto es, que: "En el ámbito de las relaciones entre privados no cabe imponer obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general,

[7] De acuerdo con el artículo 32.1 de la Ley de Cataluña 1/1998, de política lingüística: "Las empresas y establecimientos dedicados a la venta de productos o a la prestación de servicios que desarrollan su actividad en Cataluña deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores y consumidoras cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña".

inmediato y directo". Además, añade que tampoco "cabrá establecer régimen sancionador alguno frente a un eventual incumplimiento de unas obligaciones individuales que nunca podrán ser tales" (STC 88/2017, FJ 4).

3. Sobre la constitucionalidad del segundo apartado del artículo 128-1 CCC

El segundo apartado del artículo 128-1 CCC prevé el derecho de los consumidores a recibir en catalán una serie de documentos e informaciones, sin perjuicio del deber de disponibilidad lingüística.

El Defensor del Pueblo alega que este precepto vulnera el artículo 3 de la Constitución, porque trata de manera desigual el catalán respecto del castellano. Argumenta que el artículo 128-1.2 CCC otorga una preferencia en el ámbito del consumo al uso de la lengua catalana, pues implica que la documentación e información esté previa e inmediatamente disponible en catalán en todos los establecimientos, mientras que ello no se impone respecto del castellano.

El Abogado de la Generalitat afirma que el apartado 2 del artículo 128-1 CCC debe interpretarse en el sentido que regula el derecho de los consumidores y usuarios a recibir la documentación e información indicada, tanto en catalán como en castellano. Señala que el castellano se incluye indirectamente con la referencia "sin perjuicio del deber de disponibilidad lingüística" de las empresas y establecimientos en Cataluña. Además, según el Letrado del Parlamento de Cataluña la normativa estatal, que no queda desplazada por el CCC, ya impone el uso de la lengua castellana en la información y documentación en las relaciones de consumo.

El Tribunal Constitucional considera que el objetivo que promueve el artículo 128-1.2 CCC no es garantizar al consumidor una información clara, precisa y comprensible –derecho que quedaría suficientemente protegido con la obligación de atenderle en castellano–, sino que su finalidad fundamental es la protección de la lengua catalana, a la cual no se opone la Constitución (artículo 3.3. CE).

Según la sentencia, el precepto es conforme a la Constitución siempre y cuando, por un lado, no suponga la proscripción del empleo de la lengua castellana. Afirma el Tribunal Constitucional que el apartado 2 del artículo 128-1 CCC no supone tal proscripción, pues "reconoce el derecho de las personas consumidoras a recibir en catalán determinados documentos e informaciones, pero lo hace sin perjuicio del respeto pleno al deber de disponibilidad lingüística. Deber (…) que supone, por tanto, la garantía del derecho de los consumidores y usuarios a recibir la documentación e información referida también en castellano" (STC 88/2017, FJ 5).

Además, el TC exige para la constitucionalidad del artículo 128-1.2 CCC que respete plenamente "la legislación estatal y el margen que ésta deje a la Comunidad Autónoma" (STC 88/2017, FJ 5). La sentencia pone como ejemplo la normativa estatal básica en materia de presentación de los bienes o servicios comercializados del artículo 18 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007. De conformidad con el apartado 3 de este artículo "(…) las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios comercializados en España deberán figurar, al menos, en castellano…". Si bien este precepto no impide a la Generalitat establecer igual necesidad por lo que hace a la lengua catalana, el etiquetado y la presentación de los bienes o servicios siempre debe constar, al menos, en castellano (STC 147/1996).

Por lo que hace a la normativa sobre los documentos e informaciones a los que se refiere el apartado 2 del artículo 128-1 CCC, en la actualidad, no hay una armonización normativa a nivel estatal. La sentencia concluye que, en ausencia de esta armonización por parte del Estado, Cataluña "es competente para adoptar una regulación donde establezca la obligación de determinados documentos e informaciones sobre los bienes o servicios comercializados en Cataluña se encuentren también en catalán" (STC 88/2017, FJ 5).

4. Conclusiones

El Tribunal Constitucional estima en la STC 88/2017 que el artículo 128-1 CCC es conforme con la Constitución, si bien siempre que se interprete conforme a lo indicado en la sentencia.

En relación con el primer apartado del artículo 128-1 CCC, el TC no entra en el análisis del fondo del precepto, al afirmar que no contiene un verdadero deber de disponibilidad lingüística para los operadores económicos prestadores de bienes y servicios. Con todo, advierte que, para ser conforme con la Constitución, el precepto no puede comportar en ningún caso obligaciones individuales de modo general, inmediato y directo en las relaciones entre particulares, así como tampoco sanciones por el incumplimiento de aquellas obligaciones.

En relación con el segundo apartado del artículo 128-1 CCC, el Alto Tribunal señala que es compatible con la Constitución porque no proscribe el uso del castellano y garantiza el derecho de los consumidores y usuarios a recibir la documentación e información referida en el artículo tanto en catalán como en castellano. Además, el

segundo apartado del precepto respeta la normativa estatal básica en materia de presentación de los bienes o servicios comercializados, sin perjuicio de una posible armonización normativa por parte del Estado.